

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI

Honorables,
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E. S. D.



CORTE CONSTITUCIONAL
ENE 20 P 2:58

RESPONSABILIDAD
RECIBIDO

P-10086

REF: DEMANDA ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD

HERNANDO DE JESUS CARDONA JARAMILLO, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No.118.588 del C.S.J., en mi calidad de abogado y auxiliar de la Justicia "curador adlitem", y al amparo del articulo 241 de la Constitución Política de 1991, mediante el presente escrito, me permito presentar DEMANDA DE ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD. Contra del numeral 7° del articulo 48 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expidió el Código General del Proceso, conforme los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El cargo de auxiliar de la justicia concretamente el de "Curador adlitem" es un cargo que debe ser desempeñado por un profesional del derecho (abogado) titulado, en ejercicio y que ejerza habitualmente la profesión.

SEGUNDO: Para que una persona pueda graduarse como abogado debe realizar estudios profesionales por un periodo de cinco o seis años en una entidad reconocida institucionalmente lo cual quiere decir que un abogado debe hacer una gran inversión no solo física, sino también económica, ya que actualmente las universidades reconocidas que dictan la carrera de derecho cobran semestralmente entre 3 y 4 millones de pesos, por consiguiente la inversión económica sobre pasa los treinta y seis millones de pesos, mas los posgrados y actualizaciones que debe realizar el abogado para su actualización.

TERCERO: El Código de procedimiento civil, en su articulo 9° inciso segundo del literal a), establecía: "En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada", lo cual si bien no era lo justo por lo menos era algo que estimulaba la actividad del abogado curador.

CUARTO: La expedición de la Ley 1564 de 2012, concretamente en el inciso primero del numeral 7° articulo 48 estableció: "La designación del curador adlitem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio". Ley que entró en vigor a partir de enero del 2014.

NORMA ACUSADA

Como norma acusada tenemos el contenido del inciso primero del numeral 7° del articulo 48 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012,

ALBOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI

que dice lo siguiente: "La designación del curador adlitem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", la cual no solo es inconstitucional, sino también ilegal por cuanto también desconoce el derecho fundamental al trabajo.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Entre las normas Constitucionales infringidas tenemos las siguientes: Artículo 25 de la Constitución Política de 1.991, que dice: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho aun trabajo en condiciones dignas y justas".

Artículo 53 Constitución Política de 1.991, "El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores: remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo: estabilidad en el empleo: irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales: facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles: situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho: primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales: garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario: protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. El constituyente primario, debidamente representado en la asamblea Nacional Constituyente, solo otorgo facultades legales a la Corte Constitucional, para la guarda y reforma de la Constitución Política de 1.991, como bien se establece en su artículo 241.
2. Desde el 04 de julio de 1.991, que entró en vigencia la Constitución Política de Colombia, señalo expresamente funciones exclusivas a la Corte Constitucional, para la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución,

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI

3. pero en ningún momento le atribuyo al congreso de la República facultades para que expidiera una ley que le atribuyera competencia a la Constitución Política nacional
4. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la norma acusada en su artículo 48 numeral 7° inciso primero donde manifiesta: "La designación del curador adlitem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", es violatoria del derecho al trabajo a que tenemos todos los Colombianos, ya que como bien lo establece la misma Constitución en su artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Vale decir que este derecho no solo esta protegido por el Estado y la Constitución sino también por la legislación Colombiana y sus tratados Internacionales, por consiguiente la norma expedida por la Ley 1564 de 2012, inciso primero numeral 7° del artículo 48, es Inconstitucional y presenta una extralimitación por cuanto contradice derechos fundamentales y Constitucionales como efectivamente lo son los artículo 25 y 53 transgrediendo además nuestro ordenamiento jurídico.
5. Teniendo en cuenta los anteriores supuestos de hecho y de normas. En todo caso de haciendo uso de los artículos 4° que establece que: "La Constitución es norma incompatible entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales", y el artículo 23, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, de la manera mas respetuosa presento a la honorable Corte Constitucional esta Demanda de Inconstitucionalidad y solicito de los honorables magistrados de manera pronta su pronunciamiento sobre el particular.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1.991, establece: "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo". En consecuencia y para dar cumplimiento a dicha norma, se debe cumplir la función de: "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación", como bien lo consagro la Constitución en su artículo 241, numeral 4.


ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI

En virtud de lo anterior, es claro que la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, recibirá notificaciones en la carrera 38 A No.10 - 46 del Barrio Olímpico de Cali (v), la secretaria del despacho y en mi correo Electrónico:

Atentamente,



HERNANDO DE JESUS CARDONA JARAMILLO,
C.C.16.348.022 de Tulua (v),
T.P. 118.588 del C.S.J.

✉ hernandoj545@yahoo.es